

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RESUMEN: En el presente informe de investigación se recopila doctrina relacionada al tema del contrato de seguro de responsabilidad civil, incorporándose su concepto y naturaleza, además de aspectos relacionados al análisis de figuras similares como es el seguro de responsabilidad civil profesional, y el interés asegurable entre otros temas.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Concepto de contrato de Seguro de responsabilidad civil.....	1
Alcance de la cobertura.	2
Definición.....	3
Denominación.....	4
b)Configuración del contrato de seguro como contrato sinalagmático.....	4
c)La responsabilidad del asegurado o conductor del vehículo asegurado.....	6
d)Análisis del Contrato de seguro de responsabilidad civil en el Derecho comparado.....	8
Raíces de la crisis del seguro de responsabilidad civil profesional: la proliferación de acciones y de condenas judiciales.....	10
Las respuestas de las compañías aseguradoras: los incrementos de primas y el retiro del mercado.....	11
e)El interés asegurable en los bienes patrimoniales y la responsabilidad civil.....	11
f)La Responsabilidad civil en el contrato de Seguro de vehículos	13

1 DOCTRINA

a) Concepto de contrato de Seguro de responsabilidad civil

[ROITMAN]¹

"El Código de Comercio no legisló sobre el seguro de responsabilidad civil en particular. Como indicamos, la jurisprudencia y la doctrina lo consideraron válido y admisible dentro del ordenamiento jurídico argentino (supra, n° 13), hasta que la Ley de Seguros n° 17.418, en el Título i, Capítulo ni, Sección xi, que comprende los artículos 109 a 120, lo regula por primera vez en forma sistemática.

El artículo 109 dispone que "El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido". Esta disposición reconoce como antecedentes, anotados por los legisladores, el Proyecto 1961, artículo 101; Anteproyecto Halperín, artículo 114; Ley Alemana, artículo 149; Ley Austríaca, artículo 120; Ley Francesa, artículo 50; Código Civil Italiano, artículo 1917; Ley Mexicana, artículo 145; y Ley Sueca, artículo 91; pero es en realidad del ordenamiento italiano de donde ha sido tomada en forma literal. Esta redacción es adecuada para establecer la naturaleza del seguro, como así también clasificarlo y distinguirlo de contratos similares Partiendo del concepto legal, que no contradice la noción doctrinaria de seguro de responsabilidad, hemos de examinar cual es el alcance de la cobertura, para establecer un concepto amplio que desarrollaremos en capítulos sucesivos.

Alcance de la cobertura.

El principio fundamental, señalado por JOSEPH HEMARD en el año 1925, es que "le dommage que l'assuré entena couvrir resulte de toute attaque dirigée cerniré lui par un tiers" , cuyas limitaciones estarán determinadas por las previsiones contenidas en el contrato.

Frente a la pretensión del tercero, judicial o extrajudicial,

debemos distinguir que la misma comprende el monto del perjuicio (capital) y todos los accesorios que la reclamación insuma (gastos, intereses y costas).

El seguro de responsabilidad, consiste en la liberación del asegurado de los ataques de los terceros, ya que mediante el seguro se le concede protección jurídica, se libera a su patrimonio de responder por las obligaciones de responsabilidad impuestas por la satisfacción, reconocimiento o fijación de las pretensiones de los terceros. El seguro tiene por fin sustituir al asegurado en las obligaciones pecuniarias derivadas de su comportamiento, y lo hace poniendo a su disposición una suma determinada –el límite máximo, (infra, nº 47)– y no solamente contestando la pretensión del tercero.

Las estipulaciones contractuales o legales que delimitan la obligación asumida por el asegurador, responden a la estricta naturaleza indemnizatoria del contrato de seguro (infra, nº 23). Pretender que el asegurador "responde por las sumas que el asegurado deba a un tercero en razón de su responsabilidad", sin limitaciones de ninguna índole, legales o contractuales, equivaldría a hacer solidariamente responsable al asegurador, y que el débito extracontractual del primero coincida con el débito contractual del asegurador, confundiendo el seguro con la fianza.

Por último, cabe distinguir que la cobertura sólo comprende la responsabilidad civil que derive de hechos ilícitos dentro de los límites establecidos (infra, nº 47). La responsabilidad penal, aunque consista en penas pecuniarias –multas– no puede ser objeto de tutela por este contrato, en razón del principio de la personalidad de la pena (infra, nº 56), cosa muy distinta a la responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito del Derecho Penal.

Definición.

El problema de las definiciones en el derecho de seguros ha dividido la doctrina. Diferentes autores, con un criterio acertado, se han inclinado a definir los conceptos generales y los diversos contratos en particular, e inclusive han optado por incluirlas en los cuerpos legales 89. Quienes disienten, se amparan en aquel viejo aforismo del Derecho Romano "omnis definitio in iure civile, periculosa est. ..", pero en realidad

sólo observan el problema desde una perspectiva abstracta y teórica, ignorando las dificultades que se presentan en la aplicación práctica de la norma legal.

El artículo 109 no constituye una definición completa, «.unque sí un concepto lo suficientemente amplio que relacionado con otras disposiciones y principios generales, nos aproxima a una idea precisa del seguro que estudiamos. Así, entendemos que, el seguro de responsabilidad civil es el contrato mediante el cual un asegurador, se obliga a mantener indemne al asegurado, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil prevista en el contrato, excluyente de la responsabilidad penal y pecuniaria y que tenga por causa un hecho acaecido dentro de los límites y plazo de vigencia estipulados en el contrato. Queda entendido que el resarcimiento no sólo comprende la reparación del daño, sino todos sus accesorios (gastos, intereses y costas), atinentes a dicha reclamación, ya fueren judiciales o extrajudiciales, fundados e no, en la medida y proporción establecida. He aquí un concepto amplio y una hipótesis de trabajo, que aún cuando deja en la sombra otras espinosas cuestiones, sirve a nuestro fin.

Denominación

Como en el seguro de responsabilidad se protege tanto la pretensión fundada y también la infundada del tercero 81, puede darse el caso que haya siniestro sin responsabilidad: tal es la situación en que un tercero reclama del asegurado una indemnización, atribuyéndole la responsabilidad por un hecho que no ha cometido; no obstante ello, si encuadra dentro de los límites impuestos en el contrato, al asegurador deberá enfrentarse al tercero. Es así como, en el año 1914 en una tesis presentada sobre este tema, MICHÉL proponía sustituir la denominación por "íts-surance contre les recours en responsabilité". Esta denominación ofrecería menos dudas que la utilizada en el lenguaje corriente, "assurance de responsabilité civile", que así llegó a las leyes, y no hay inconveniente en mantener, puesto que en doctrina hay acuerdo sobre su aceptación.

En Alemania se lo denomina Haftpflichtversicherung, y en Inglaterra Liability Insurance, términos que traducidos a nuestra lengua, equivalen al concepto de seguro de responsabilidad civil. En Italia se utiliza indistintamente assicu-raziones della

responsabilità civile come assicurazioni contro la, responsabilità civile En nuestro país, al igual que en Italia, ha variado la denominación entre de, de la y contra la responsabilidad civil, en la doctrina como en la ley 17.418. Utilizaremos cualquiera de ellas indistintamente."

b) Configuración del contrato de seguro como contrato sinalagmático

[STIGLITZ]²

"El contrato de seguro es sinalagmático o bilateral perfecto, y de él nacen cargas y obligaciones recíprocas para ambas partes desde el momento de su perfeccionamiento según que coincidan los momentos de comienzo formal y material, como acaece habitualmente, El asegurado asume la obligación de pagar el premio y de observar cargas informativas y de transmisión de piezas. A su turno el asegurador asume la obligación de resarcir o ejecutar la contraprestación convenida en caso de siniestro.

La obligación del asegurador, según la definición del art. 1º de la ley 17.418. consiste en resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto. Mediante esta noción se ha neutralizado la crítica que había suscitado el derogado art. 492 del Cód. de Comercio cuando se aludía, por autores como Fernández o Malagarriga, a la insuficiencia que aquella definición daba de la obligación del asegurador que no abarcaba todos los contratos de seguro, especialmente el de vida, que no posee un carácter indemnizatorio sino previsional El sinalagma importa obligaciones recíprocas para ambos contratantes, y la del asegurador es la de resarcir el daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, lo cual supone necesariamente la producción de un siniestro. De ahí lo estéril de una apertura polémica sobre la negación del carácter bilateral del contrato de seguro si ello sólo importa, desde la perspectiva del asegurador, el pago de una indemnización, pues –se afirma– de no producirse el evento que generara tal obligación, faltaría el elemento antecedente que serviría de sustento al cumplimiento de una prestación. Se dice que si no hay siniestro, no hay prestación que ejecutar. El sostenedor de la tesis, Müller, afirma que el

carácter sinalagmático del contrato de seguro radica, por parte del asegurador, en la obligación de asumir el riesgo, razón por la cual ese carácter existiría de aceptarse que consiste en el intercambio de obligaciones (el pago del premio por el asegurado y la asunción del riesgo por el asegurador) y no de prestaciones, sin tomar en cuenta que el riesgo, es el objeto del contrato de seguro (art. 2º, ley 17.418); tan esencial es al contrato, que sin riesgo no puede haber contrato de seguro (art. 3º, ley 17.418), reserva hecha de la inexistencia del interés asegurable o de expresa prohibición legal. Como acertadamente sostiene Donati, pendiente el riesgo, la obligación del asegurador está en la situación de una obligación condicionada: asunción del riesgo de otro no significa más que asunción de una obligación subordinada a un presupuesto. Si el evento se realiza, surge la obligación; si no se realiza, la obligación no surge, pero entretanto, y mientras duró la relación, ha existido una situación de vínculo (para el asegurador) y de expectativa (para el asegurado)."

c) La responsabilidad del asegurado o conductor del vehículo asegurado

[MADRIGAL CÓRDOBA]³

"Como se ha visto en el punto anterior, en el Seguro Voluntario de Automóviles, la responsabilidad civil subjetiva es uno de los aspectos relacionados con la culpa del conductor.

responsabilidad civil subjetiva es uno de los aspectos que se entran a valorar y, por lo tanto,

Esa relación tan estrecha que existe entre el concepto de responsabilidad civil y el Seguro Voluntario de Automóviles, exige referirse al primero para determinar su aplicación en el seguro que nos ocupa.

Las disposiciones de Gerencia, promulgadas para regular el uso de la Póliza Voluntaria en una conciliación en sede penal, exigen como un requisito para autorizar el uso de la Póliza la valoración de la posible responsabilidad del conductor asegurado.

En una época donde existe una marcada tendencia hacia la responsabilidad civil objetiva, los seguros basados en una

responsabilidad con culpa provenientes de actividades riesgosas, como se considera la conducción de vehículos, son cada vez más cuestionados y más aún cuando el conductor tiene la posibilidad de llegar con la víctima a una solución por medio de su póliza.

"Es evidente que la víctima que sabe que el autor de un daño cuenta con un seguro de responsabilidad civil de sí no duda en asignar responsabilidad y demandar la indemnización de los daños por todos los perjuicios producidos. Los Tribunales, por su parte, se inclinan, casi inevitablemente, en interpretar liberalmente las condiciones necesarias para que nazca la responsabilidad y a aplicar con latitud de criterios de evaluación de los daños toda vez que quien aparece como responsable cuenta con su seguro de responsabilidad civil. (...)

...Desde el momento en que la responsabilidad está respaldada por un seguro de responsabilidad civil, en virtud del cual se fragmenta y distribuye el riesgo, surge la inclinación para no exigir la prueba de la culpa toda vez que lo que se quiere lograr es una reparación efectiva del daño.

Ello explica, por ejemplo, los regímenes de responsabilidad objetiva que frecuentemente el legislador nacional e internacional establece en casos de accidentes nucleares, transporte de hidrocarburos por mar, transporte aéreo, accidentes de vehículos..."

Actualmente, existe una interferencia recíproca entre el crecimiento de la responsabilidad y el seguro. Es decir, el crecimiento ha sido en espiral y se ha dicho que el seguro ha servido para deformar y transformar la responsabilidad civil al igual que el contrato de seguro ha sufrido cambios producto de esa transformación.

"El seguro de responsabilidad civil ha favorecido también la extensión de la objetivación de la responsabilidad. Como que es notorio, el sistema de responsabilidad civil basado en la culpa fue recogido en los Códigos del siglo pasado. La concepción de la responsabilidad civil estaba impregnada indudablemente por un individualismo, al tiempo que por una valoración ética de hacer responder del resarcimiento del daño al culpable. Con ello se pretendía, por un lado, estimular la diligencia y, por consiguiente, la prevención del daño y, por otro, dar un carácter sancionatorio a la responsabilidad civil... Esta doble idea, de imperativo de diligencia (con preocupación por la moralización de las conductas) y de establecimiento de una sanción, dominó en la codificación a la hora de regular la obligación de resarcir.

...Este sistema ha sufrido profundas modificaciones. Por un lado, sobre todo en el campo de la llamada responsabilidad extracontractual. La existencia del seguro de esa responsabilidad... vacía en buena parte el carácter sancionador de la responsabilidad civil, aún cuando se base en la culpa... El deber de resarcimiento pierde su eficacia sancionadora al recaer el peso de cumplimiento de la obligación sobre el asegurador. La diligencia del responsable se manifiesta, si es caso, en su aseguramiento, con el consiguiente sacrificio en el pago de las primas... Por otro lado, junto a los supuestos de responsabilidad por culpa, florecen cada vez con mayor frecuencia los casos de responsabilidad objetiva o sin culpa (no sólo en la circulación automovilística...)

El uso de un auto es potencialmente generador de daños, a tal punto llega su poder, que puede arrebatarse la vida a las personas, de ahí la idea cada vez más generalizada de que debe aplicarse en todos los casos la responsabilidad objetiva.

Como puede apreciarse, si bien la reparación es un derecho fundamental de las víctimas, lo cierto es que cuando hay una Póliza de por medio, de previo al pago, es necesario de que la aseguradora verifique si se cumplen con todos los requisitos. Existe un desconocimiento de la forma y condiciones bajo las cuáles opera un seguro, por supuesto, esto en la mayoría de los casos se debe a la falta de información, generada por los mismos entes aseguradores. Cuando se firma el contrato y se entrega la póliza, nace un compromiso recíproco entre asegurador y asegurado, al darse el accidente de tránsito se abre la posibilidad de cobrar la indemnización, sea para cubrir la reparación del propio vehículo o el de terceros o las lesiones o muerte, pero ese no es el único presupuesto, en todo caso como se indicó, el asegurador deberá verificar que se cumple con todos los requisitos tanto de aseguramiento como de aceptación del reclamo y demás cláusulas del contrato.

La responsabilidad del conductor asegurado es un elemento esencial para que proceda la indemnización, de ahí que surjan hondas diferencias entre el ente asegurador, las partes y las autoridades judiciales, cuando se deniega una solicitud de uso de la Póliza en una conciliación por prematura, es decir, porque faltan elementos probatorios.

Pasemos de seguido a analizar el trámite de autorización para utilizar el uso de la Póliza en una solución alterna al conflicto en particular: la Conciliación."

d) Análisis del Contrato de seguro de responsabilidad civil en el Derecho comparado

[PÉREZ VARGAS]⁴

"El seguro de responsabilidad civil profesional se encuentra en estos momentos y desde hace algunos años, en los Estados Unidos, en una aguda crisis, cuyas perspectivas de solución todavía no se vislumbran claramente.

En términos tácticos, las considerables recientes transformaciones en esta materia nos revelan que este tipo contractual está pasando por un momento decisivo; ellas pueden resumirse así:

1. Proliferación de acciones judiciales por culpa profesional (especialmente significativa con relación a la Medicina) y proliferación de sentencias condenatorias por responsabilidad civil profesional.
2. Incremento consiguiente en los costos de este tipo de seguro y retiro de muchas compañías de este mercado.
3. Propuestas y reformas legislativas tendientes a resolver la crisis.
4. Reacciones jurisprudenciales nugatorias por razones de constitucionalidad.

El anterior orden es secuencial; cada uno de estos hechos ha condicionado la producción del siguiente. El resultado ha sido el desconcierto actual del mercado.

Contrariamente, los aspectos estrictamente jurídicos de estas pólizas de responsabilidad civil profesional han ido afinándose en diversos sentidos: del anterior sistema general de "occurrence made policies" se ha pasado a un uso altamente difundido de las "claim made policies", pues se ha considerado que mientras más precisas sean las estimaciones, más equitativas pueden ser las tarifas;1 para evitar vacíos de protección se ha utilizado

ampliamente "tail coverage" en los contratos;2 en general, se regula bastante acertadamente lo relativo a las cargas, derechos y obligaciones de las partes en caso de verificación del supuesto jurídico contractual generador de la eficacia típica de este seguro.

Así, al tiempo que se perfecciona técnicamente el contrato, desde el punto de vista jurídico, las dificultades de mercado han llevado a estas pólizas a un punto crítico.

Se pretendió, en un primer momento, resolver el problema mediante una reducción de costos, en la medida de una reducción de indemnizaciones, a través de limitaciones temporales, cuantitativas y cualitativas de los derechos de las víctimas.

Inmediatamente, doctrina y jurisprudencia cuestionaron la validez constitucional de tales soluciones.

El resultado es la continuidad de las crisis en estos momentos y la actitud expectante de los aseguradores norteamericanos, mientras se aclaran los nublados del día.

Raíces de la crisis del seguro de responsabilidad civil profesional: la proliferación de acciones y de condenas judiciales

Gran cantidad de comentaristas ha escrito recientemente acerca de la creciente frecuencia y el costo creciente de los reclamos por culpa profesional. Esta circunstancia ha generado una necesidad urgente de eficaz protección, mediante seguros.

para los profesionales. La ampliación fáctica de la responsabilidad civil en esta materia se ha manifestado también en cuanto al monto de las indemnizaciones; "las condenas superiores a un millón de dólares no son raras" como antes.

Si bien es cierto que en algunos estados (como Wisconsin) el fenómeno no parece ser tan grave, la verdad es que en la mayoría de ellos la crisis es manifiesta. En el estado de New York se habla de "un clima de crecientes reclamos por responsabilidad civil profesional"; lo mismo ocurre en la mayor parte de los estados. El fenómeno tiene también idénticas manifestaciones en Inglaterra donde, del mismo modo, se ha dado una expansión en la cantidad y monto de las indemnizaciones.

Los reportes de las dos principales asociaciones inglesas que velan por los intereses de los médicos británicos revelan esta situación que, en los Estados Unidos tiene especial gravedad con

relación a cirujanos y hospitales.

Con especial referencia a los médicos, con relación a los cuales la crisis adquiere realmente dimensiones agudas, se ha considerado que ella es parte de un fenómeno que abarca a toda la Nación y cuyos factores (determinantes de la frecuencia y severidad de los reclamos contra los médicos) son los siguientes: las deficiencias de los médicos; cambios en la relación médico-paciente; el creciente número y la mayor experiencia de los abogados litigantes especialistas en reclamos por responsabilidad civil profesional; el surgimiento rápido de nuevas drogas y de nuevos procedimientos médicos y quirúrgicos; la tendencia a culpar a los médicos cuando las cosas no salen bien y la creciente liberalidad de los tribunales.

Del mismo modo, en el campo de la abogacía, se ha producido igualmente la crisis por la alta frecuencia de reclamos contra estos profesionales. Para algunos autores la situación de la responsabilidad civil de los abogados es inclusive más grave que en el caso de los médicos. Se ha expresado que "la profesión legal es ahora la más vulnerable de todas las profesiones con relación a tales reclamos y estos se encuentran en la misma posición en que se encontraban los médicos alrededor de 1975 cuando el incremento de litigios comenzó contra ellos".

Las respuestas de las compañías aseguradoras: los incrementos de primas y el retiro del mercado

"Aunque algunos autores consideran que se trata de un fenómeno cíclico, reiterativo, ante la situación descrita, diversas compañías optaron por elevar las primas drásticamente. El caso de Pennsylvania es significativo: en dos años se produjo un incremento en los costos de este tipo de seguro de un 45%. En New York, recientemente, las compañías aseguradoras principales solicitaron autorización para aumentar en un 71% las primas; se les autorizó un 26,6%; en este mismo estado, otro consorcio había solicitado un aumento de 368%; se le autorizó un 28%. En el estado de Florida los médicos llegaron a realizar una huelga para protestar por las primas de responsabilidad civil profesional.

Ya en 1980, Leslie Conner predijo la crisis que hoy presenciamos; dijo entonces: "Si las tendencias históricas son verdaderas, habrá escasez de aseguradores dispuestos a cubrir la responsabilidad profesional". Las predicciones se cumplieron y, efectivamente, la otra reacción de las compañías aseguradoras fue la de retirarse

del mercado y, en particular, del mercado relativo a la profesión médica; es indicativo que el retiro expresado lo hayan realizado, precisamente, los principales aseguradores, muchos de los cuales lo han hecho completamente. De acuerdo con la información contenida en la última versión de "Adjusters' Reference Guide", "los contratos Lloyd's", aunque en alguna medida más limitados en cobertura, se presentan como la única alternativa en muchos estados en los que los aseguradores se están retirando del mercado para ciertos tipos de médicos y cirujanos, por el clima general médico-legal."

e) El interés asegurable en los bienes patrimoniales y la responsabilidad civil

[BOYD SALAS]⁵

"Indicamos en su momento como para nosotros el objeto del contrato de seguros esta determinado por el riesgo (tesis de VIVANTE), y su causa en el traspaso lícito de ese riesgo, no obstante para muchos autores el objeto del contrato de seguros se encuentra en el interés asegurable (GARRIGUES).

Este interés asegurable tiene una importancia extraordinaria en los seguros de daños patrimoniales y responsabilidad civil.

Analicemos a continuación el interés asegurable en cada uno de estos casos.

1- Bienes patrimoniales:

Bien podemos decir que

"Todo interés (relación económica en la conservación de una cosa puede asegurarse (a menos que sea ilícito o su cobertura haya sido excluida por mandato de la ley) y posee un valor pecuniario determinado o determinable . El valor de ese interés o de esa relación cuantificará ;a cifra máxima de! daño que el siniestro pueda causar a su titular cuando se produzca el siniestro y, en consecuencia, el importe máximo de la indemnización que el asegurador debe pagar si el siniestro se produce...".

Podemos indicar entonces que el interés asegurable en los seguros contra daños esta ligado a la conservación de la cosa valorable

económicamente que se quiera asegurar.

En el momento en que una empresa de seguros asume el o los posibles riesgos sobre ese interés nos encontramos con un interés asegurado el cuál es

"La relación entre una persona (asegurado) y una cosa derecho o patrimonio (objeto asegurado) suceptible a valoración pecuniaria, relación que puede sufrir un daño por consecuencia de un evento o suceso determinado".

Uno de los más claros ejemplos de este tipo de interés asegurable lo tenemos en los contratos de seguros de incendios donde el interés asegurado se encuentra en la relación del propietario de un bien inmueble y ese bien (edificio, casa, oficina etc) sujeto al riesgo del fuego.

El valor en el que asegura el bien esta predeterminado, porque se asegura en el monto que se supone tiene el bien asegurado como valor económico, o porque la empresa aseguradora impone un límite de monto asegurable para determinado bien.

2- responsabilidad civil:

Con respecto a los seguros de responsabilidad civil alguno autores han sostenido que no puede aplicarse lo relativo al interés asegurable.

Sabemos que el seguro de responsabilidad civil : es un contrato donde

"el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acontecido en el plazo convenido.

Se trata de un seguro donde el interés asegurado versa sobre todo el patrimonio; de ahí que no se apliquen algunas disposiciones generales previstas para otros seguros...".

Señalábamos que algunos autores no creen que exista un interés asegurabíe, ya que consideran que se está ente un "No- bien", tesis reíutada entre otros por DONATI quien

"Hace dos razonamientos muy atinados:

A) A raíz de una obligación contractual o legal (seguro de responsabilidad), un sujeto adquiere un interés económico indirecto (interés de responsabilidad) sobre las cosas de un

tercero, interés que viene a coincidir, en los límites de la obligación, con el interés económico directo del tercero a la cosa.

B) Como consecuencia de la obligación contractual o legal, queda expuesto un riesgo un interés directo del sujeto en que un bien de su patrimonio no sea sacrificado para afectivizar el débito al tercero"

Podemos afirmar entonces que en los seguros de responsabilidad civil también existe un interés asegurable, necesario para la existencia del contrato y que se encuentra determinado por la obligación civil en que puede incurrir el asegurado de producirse el siniestro.

Aquí el monto del seguro puede ser establecido por un tope, ya que existen valores que pueden ser lesionados que son invaluable, como la vida, la salud, el daño moral etc."

f) La Responsabilidad civil en el contrato de Seguro de vehículos

[MENEZ UGALDE]⁶

"A fin de comprender el sistema de responsabilidad seguido por la póliza de automóviles, debe remitirse a los preceptos contenidos en la Ley de Tránsito, cuyos presupuestos giran en torno a la norma contenida en el artículo 38.

En efecto, ésta se sitúa en el ámbito de la teoría de la culpabilidad, ya que el agresor responderá de los daños producidos con ocasión de un accidente si el mismo le fuera imputable por dolo, falta, negligencia o imprudencia (culpa latu y strictu sensu). La asunción de dicha tesis resulta ostensible si se recuerdan los principios de legalidad, inocencia, defensa y culpabilidad tutelados por la Constitución Política, los cuales chocarían con cualquier presunción dirigida a invertir la carga de la prueba (situándola sobre las espaldas de perjudicado, en contravención a la máximas de libre convicción y de indubio pro reo existentes en materia represiva.

A pesar de todo, los anales de nuestra legislación muestran un intento fallido de implantar presunciones similares a las establecidas en el derecho francés, preceptuándose lo siguiente:

"Artículo 84. (...) Cuando se produzca un accidente y en el lugar se encuentre un vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de la presente ley o esté violando sus normas, se tendrá como corresponsable del accidente. De igual modo, y salvo prueba en contrario, se presumirá responsable del accidente, al conductor que estuviere infringiendo lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, al momento de producirse aquél."

Sin embargo, el párrafo en mención fue declarado inaplicable por la Corte Plena, por cuanto violentaba los preceptos contenidos en la Carta Magna, según se comentó anteriormente.

Como resultado, para que operen los supuestos mencionados necesario recurrir a los estrados judiciales, a efecto de dilucidar el grado de responsabilidad imputable a cada uno de los implicados, quienes deberán probar su inocencia o culpabilidad, según sea su situación procesal.

Por otro lado, la culpabilidad adquiere matices especiales tratándose de materia de tránsito, pudiendo ser compartida por varios sujetos en atención a las especiales relaciones que los unen (responsabilidad refleja) o bien recaer directamente sobre el causante del detrimento.

Así, la responsabilidad solidaria nace por disposición expresa de la ley (lo cual hace innecesario un pronunciamiento judicial sobre el asunto), obligándose al propietario del vehículo a resarcir los menoscabos conjuntamente con el conductor, sea que exista una relación de subordinación o dependencia o mediante el solo permiso para usar el locomóvil, conferido a una persona carente de licencia.

La jurisprudencia interpreta restrictamente la norma en comentario, asignándole carácter taxativo, cuanto lo correcto pareciera ser su consideración ejemplificativa, ya que de otra manera se deja en indefensión a los sujetos que, en una u otra forma, ven menoscabados sus bienes a causa de la negligencia de los conductores, quienes, para colmo de males, no figuran como propietarios del auto, dificultándose extremadamente su identificación."

FUENTES CITADAS

- 1 ROITMAN, Horacio. El seguro de la responsabilidad civil. 1º edic. Editorial Lerner. 1974. pp 59-63.
- 2 STIGLITZ, Rubén. Seguros y responsabilidad civil. 1º Reimpresión. Editorial Astrea. 1987. pp 259-261.
- 3 MADRIGAL CÓRDOBA, Silvia. El seguro Voluntario de automoviles y la conciliación penal en los Delitos Culposos Derivados de accidentes de tránsito. Ciudad universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 2007. pp 99-102.
- 4 PÉREZ VARGAS, Víctor. Recientes transformaciones, Estado actual y perspectivas del seguro de responsabilidad civil profesional en los Estados Unidos de América. Artículo de revista publicado en Revista Judicial. No. 33, junio 1985. Editorial Corte Suprema de Justicia. Pp 138-140.
- 5 BOYD SALAS. Gabriel. El contrato de seguros por responsabilidad civil profesional. Tesis de grado para optar por la licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 1993. pp 98-101.
- 6 MENDEZ UGALDE, Virginia. La responsabilidad civil en los contratos de seguros de vehículos. Tesis de grado para optar por la licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. pp 164-167.